

JURISDICCION COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones 93
Registro Oficial 270 de 10-feb-2004
Estado: Vigente

Iván Burbano Romero
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el literal f) del Art. 36 de la Ley Especial de Telecomunicaciones vigente establece como función del Superintendente de Telecomunicaciones ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

Que, en la Superintendencia de Telecomunicaciones existen obligaciones vencidas, valores que deben ser recaudados mediante el procedimiento coactivo;

Que, mediante Resolución No. ST-97-001 de 3 de enero de 1997, se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución No. ST-2003-0032 de 19 de junio del 2003, se modificó el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones, creando el Juzgado Nacional de Coactivas, como unidad dependiente de la Procuraduría General;

Que, es necesario que este organismo técnico de control actualice la reglamentación, que permita optimizar la aplicación de la jurisdicción coactiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 222 de la Constitución Política de la República y 36 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, reformada.

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

CAPITULO I AMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.- AMBITO.- La Superintendencia de Telecomunicaciones con base en el artículo 14, numerales 14.18 y 14.19 del Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo, ejercerá en el ámbito nacional, por delegación expresa del Superintendente, la jurisdicción coactiva a través del Juzgado Nacional de Coactivas.

Art. 2.- CARTERA VENCIDA.- Se entenderá por cartera vencida todos los valores que se adeuden a la Superintendencia de Telecomunicaciones, siempre que sus plazos se han cumplido o hayan sido declarados vencidos y que consten en el respectivo documento. Estos plazos estarán amparados en la ley, en los contratos, en los convenios, en las disposiciones reglamentarias y más resoluciones que para el efecto expida la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 3.- PLAZO VENCIDO.- Existirá cuando así lo haya declarado, de conformidad con este reglamento, el titular de la Dirección General Financiera Administrativa o quien haga sus veces en las intendencias regionales y delegación centro, bajo cuya responsabilidad está el movimiento

económico de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que conoce sobre el cumplimiento de las diferentes obligaciones que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones o cualquier persona natural o jurídica tienen para con la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para el caso de los títulos declarados de plazo vencido que remita la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el titular de la Dirección General Financiera Administrativa o quien haga sus veces en las intendencias regionales y delegación centro, los acogerá y remitirá al Juzgado Nacional de Coactivas.

El Juzgado Nacional de Coactivas podrá requerir a las unidades de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información y colaboración que estime pertinente.

CAPITULO II

DE LA CONFORMACION Y RECURSOS DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS

Art. 4.- DELEGACION PARA EJERCER LA JURISDICCION COACTIVA.- Por mandato legal constante en el Art. 36, letra f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, corresponde ejercer la jurisdicción coactiva al Superintendente de Telecomunicaciones, facultad que podrá delegar a un funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones profesional de derecho, amparado en lo dispuesto en el Art. 36, letra e) del cuerpo legal citado, así como en el Art. 994 del Código de Procedimiento Civil, quien de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, tiene la calidad de Juez de Coactivas.

Art. 5.- El Juzgado Nacional de Coactivas, estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Juez Nacional de Coactivas será un funcionario delegado por el Superintendente de Telecomunicaciones, mediante poder debidamente notariado;
- b) Un Secretario titular y el o los secretarios ad hoc, quienes serán abogados y se encargarán de tramitar los procesos de conformidad con las áreas de competencia de las regionales Norte, Sur, Costa y delegación centro;
- c) Un Auxiliar de Secretaría, que bajo la responsabilidad y dirección del Secretario titular y de los secretarios ad hoc, llevará los libros de control de ingresos de documentos, registro y numeración de juicios, registro de bienes, embargos y demás actuaciones judiciales, conforme al Reglamento Sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, publicado en el R.O. No. 20 de 19 de junio de 1981;
- d) Los alguaciles, en el número que designe el Juez Nacional de Coactivas; y,
- e) Los depositarios judiciales, en el número que designe el Juez Nacional de Coactivas.

Art. 6.- El Juzgado Nacional de Coactivas, una vez recibidos los títulos ejecutivos, catastros, facturas, resoluciones o cualquier otro instrumento público que constituya título de crédito, debidamente declarado de plazo vencido por el titular de la Dirección General Financiera Administrativa o quien haga sus veces en las intendencias regionales y delegación centro, procederá a la recuperación, por la vía coactiva, de los valores que por cualquier concepto adeuden personas naturales o jurídicas a la institución, para lo cual iniciará el proceso correspondiente, disponiendo las medidas cautelares que señalan las leyes, hasta la recuperación de la deuda. La acción coactiva se fundamentará en cualquier documento o título del que conste, una deuda en favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme se señala en el artículo 3 de este reglamento.

Una vez iniciado el proceso coactivo, no se podrá suspenderlo, salvo disposición escrita del Superintendente de Telecomunicaciones.

Art. 7.- Para que las diligencias dispuestas dentro del proceso coactivo se cumplan con agilidad y eficacia, la Dirección General Financiera Administrativa proveerá los medios y recursos necesarios para su ejecución. Todo gasto en que la Superintendencia incurra para el trámite coactivo será restituido cuando los deudores cancelen su obligación, para lo cual se cobrará el porcentaje de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA PARA CALCULO DE COSTAS PROCESALES

Desde Hasta Base Más %
US \$ US \$ US \$ por exceso

0,01 500,00 25,00
501.000 5.000,00 25,00 4.0%
5.001,00 50.000,00 200,00 3.0%
50.001,00 500.000,00 1.550,00 2.5%
501.000,00 1.000.000,00 12.800,00 2.0%
1.000.001,00 2.000.000,00 22.800,00 1.5%
2.000.001,00 en adelante 37.800,00 1.0%..

Art. 8.- Para la custodia y resguardo de los bienes embargados, de acuerdo a su cantidad y características de los mismos, la Dirección General Financiera Administrativa, proveerá de locales con vigilancia.

CAPITULO III DE LA SUSTANCIACION DE LOS PROCESOS COACTIVOS

Art. 9.- El titular de la Dirección General Financiera Administrativa o quien haga sus veces en cada una de las intendencias regionales y en la delegación centro, deberá enviar en original o copia certificada, al Juzgado Nacional de Coactivas, dentro del término de 48 horas de que se vuelva exigible la obligación, para el cobro por la vía coactiva de los títulos ejecutivos, catastros, facturas, resoluciones o cualquier otro instrumento público que de conformidad con el artículo 997 del Código de Procedimiento Civil pruebe la existencia de la obligación. Dichos documentos constituirán títulos de crédito de plazo vencido.

Art. 10.- Con el propósito de que la citación y demás notificaciones se las pueda entregar a su destinatario, en todo documento que de conformidad con el artículo anterior constituya título de crédito se deberá detallar en forma clara y precisa la dirección del domicilio o lugar de trabajo del deudor, con nombre de calles, avenidas, intersecciones, número del inmueble y de ser posible número telefónico. Igualmente, el nombre completo de la persona natural o jurídica.

Art. 11.- En toda etapa del proceso coactivo, el Juez Nacional de Coactivas con el fin de precautelar los intereses institucionales, podrá dictar cualquier medida cautelar contra los coactivados, conforme a las disposiciones de los códigos: Civil y de Procedimiento Civil.

Art. 12.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los títulos ejecutivos, catastros, facturas, resoluciones o cualquier otro instrumento público que constituya título de crédito, el Secretario titular del Juzgado Nacional de Coactivas lo ingresará en el Libro de Registro creado para el efecto, el mismo que se lo llevará cronológicamente, detallándose: los apellidos y nombres del deudor, la razón social de la persona jurídica, su representante legal, el número de los títulos ejecutivos, catastros, facturas, resoluciones o cualquier otro instrumento público y cualquier otra información que a juicio del funcionario responsable sean necesarios para la buena marcha de la Judicatura.

Art. 13.- El proceso coactivo se iniciará con el auto de pago que dicte el Juez Nacional de Coactivas, en el que dispondrá que el deudor pague o dimita bienes dentro del término de tres días, contados desde la fecha de la citación.

Art. 14.- La citación con el auto de pago al deudor efectuará el Secretario del Juzgado, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y de ello sentará la razón correspondiente, la misma que surtirá los efectos legales respectivos.

Si la obligación es cancelada se procederá al archivo de la causa, dejando copia certificada del recibo de pago que emitan los funcionarios recaudadores de la institución.

Art. 15.- DE LOS CONVENIOS DE PAGO.- Para dar facilidades de pago al coactivado se podrá suscribir convenios de pago, previa solicitud por escrito al Superintendente de Telecomunicaciones, y se lo hará en el formato aprobado por el organismo, el cual deberá ser suscrito, en tres ejemplares, por el titular del Juzgado, el coactivado y el Secretario abogado del Juzgado encargado del juicio.

Los convenios de pago sobre las obligaciones que se encuentren en trámite en el Juzgado Nacional de Coactivas, dando facilidades al deudor, serán autorizados en forma conjunta por la Procuraduría y la Dirección General Financiera Administrativa.

Art. 16.- Efectuada la citación, si el deudor no cancela la deuda, ni realiza consignación de valor alguno, se ordenará el embargo de bienes con la intervención del Alguacil, Depositario Judicial y la Fuerza Pública. Si el embargo versa sobre bienes inmuebles, dispondrá se inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón al que pertenezca el bien.

Art. 17.- Los bienes embargados pasarán a custodia del Depositario Judicial en la forma, condiciones y estado determinados en el acta que firmarán conjuntamente con el Alguacil.

Art. 18.- Efectuado el embargo se procederá a su avalúo, remate y adjudicación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV DE LOS ALGUACILES Y DEPOSITARIOS

Art. 19.- El Superintendente de Telecomunicaciones, seleccionará a un número prudencial de funcionarios, que reúnan condiciones de idoneidad, experiencia y que de preferencia acrediten estudios de jurisprudencia, para que de entre ellas se designe a los alguaciles y a los depositarios judiciales, con las atribuciones y responsabilidades previstas en la ley en lo que concierna al embargo y secuestro de bienes.

Art. 20.- Corresponderá al Juez Nacional de Coactivas, designar con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil y de la Ley Orgánica de la Función Judicial, al Alguacil y al Depositario Judicial que deban actuar en los embargos que se dispongan dentro de los juicios sometidos a su conocimiento y resolución. Tanto el uno como el otro serán posesionados ante el mismo Juez, lo cual constará en autos.

Art. 21.- Para responder por los depósitos que les sean confiados, los funcionarios seleccionados, serán caucionados por este organismo, previo al desempeño de su cargo.

Art. 22.- Si se ordenare el embargo de acciones de compañías, de acciones y de derechos pro indiviso, de créditos, de cuotas de bienes que se hallen bajo la tenencia del acreedor anticrético o prendario, o del arrendatario con documento inscrito, se observará lo que, para cada caso, dispone la ley acerca de la designación de Depositario Judicial.

Art. 23.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya ordenado, la realizará el Alguacil, quien previo el inventario en el que hará constar la calidad y el estado en que se encuentran esos bienes, los entregará al Depositario Judicial. Para el cumplimiento de la diligencia se podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Art. 24.- Salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, el Depositario Judicial guardará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercaderías, muebles o enseres embargados, en las bodegas de la Superintendencia de Telecomunicaciones y a falta de ellas en un local que preste las debidas seguridades, provisto por la Dirección General Financiera Administrativa.

Art. 25.- Si se embargaren semovientes o bienes depositados en bodegas o guardados en lugares cerrados, el depositario dará aviso en forma inmediata a las autoridades de este organismo de

control y los guardará con las debidas seguridades, en el lugar donde se encuentren, hasta cuando considere conveniente su traslado a los locales previstos en el artículo anterior.

Art. 26.- Los almacenes, empresas industriales, comerciales o agrícolas, casas de habitación e inmuebles en general, se entregarán al Depositario, quien continuará administrándolos con el auxilio de los dependientes que sean necesarios, y consignará los productos líquidos en la forma indicada en los Arts. 140 y 141 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 2063 y 2187 del Código Civil.

Art. 27.- El Depositario consignará mensualmente en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el valor líquido de los productos o frutos que se hayan obtenido del bien embargado, para que se abonen al crédito motivo del juicio. El comprobante del depósito se entregará al Juez Nacional de Coactivas para que se incorpore a los autos.

En todo caso, el Depositario Judicial dará al Juez el informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir las cuentas, que la ley impone.

Art. 28.- El dinero embargado se consignará inmediatamente en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que sea acreditado a las obligaciones coactivadas del deudor, en el siguiente orden:

- a) Costas judiciales de conformidad con la tabla establecida en el Art. 7;
- b) Intereses (de acuerdo a la tasa del Banco Central); y,
- c) Cancelación de los valores por capital.

Art. 29.- Si se embargaren títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario los guardará en un casillero de seguridad de una entidad bancaria o similar, de lo cual informará al Juez Nacional de Coactivas y a la Dirección General Financiera.

Art. 30.- El acta de embargo se suscribirá por cuádruplicado. Un ejemplar se agregará al proceso, otro se incorporará en el inventario del Juzgado Nacional de Coactivas, otro se remitirá a la Dirección General Financiera Administrativa y uno para el coactivado.

Art. 31.- Será obligación del Juez Nacional de Coactivas y de los abogados secretarios, ejercer control sobre los bienes embargados.

El Juez Nacional de Coactivas informará al Procurador General de este organismo cuando el Depositario Judicial no cumpla sus funciones, sea negligente o cometa alguna incorrección para que adopte las medidas pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a que haya lugar.

Art. 32.- Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el Depositario presentará al Juez Nacional de Coactivas las cuentas de su administración, y entregará todos los bienes encargados a su custodia.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL JUEZ, SECRETARIO TITULAR, SECRETARIOS - ABOGADOS Y SERVIDORES DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS

Art. 33.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Juez Nacional de Coactivas distribuirá los procesos de acuerdo a la jurisdicción de cada regional y podrá requerir la colaboración de los intendentes regionales y delegado centro, quienes están obligados a prestársela.

Art. 34.- El Secretario titular y los secretarios ad hoc del Juzgado Nacional de Coactivas llevarán un expediente por cada juicio. Todo proceso, desde su inicio, tendrá una carátula en la que constará:

Número de juicio, año, número de título, fecha de emisión, fecha de vencimiento, nombre del abogado a cargo del trámite, nombre del Juez, nombre del Secretario titular o secretarios ad hoc, nombre del deudor, su domicilio y cuantía.

Art. 35.- Los pagos que realicen los deudores, lo realizarán directa y únicamente en las unidades de recaudación de las oficinas de este organismo ubicadas en Quito, Guayaquil, Cuenca y Riobamba.

Art. 36.- Constituirá falta grave de los funcionarios y servidores de la Superintendencia de Telecomunicaciones, intervenir en lo relativo a los títulos o juicios coactivos, sin el expreso consentimiento del Juez Nacional de Coactivas. Serán responsables por dolo, culpa o error en el desempeño de sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos de duda sobre el alcance y la aplicación de este reglamento, corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones, efectuar cualquier interpretación a sus disposiciones.

SEGUNDA.- Derógase el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ST-97-001 de 3 de enero de 1997.

De la ejecución del presente reglamento sustitutivo, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Procuraduría General, a la Dirección General Financiera Administrativa, a las intendencias regionales, a la delegación centro y al Juzgado Nacional de Coactivas de la Superintendencia de Telecomunicaciones.